



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 065**

**Agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante: Yenni Liliana Narváez Torres agente oficioso de Cristian David Narváez Torres**

**Accionadas: Dirección General de Sanidad Militar, Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Asmet Salud EPS.**

**Vinculados: Administradora de los Recursos del SGSSS (en adelante Adres), Hospital Universitario San José de Popayán y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**  
**Rad. 2022-00102-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Yenni Liliana Narváez Torres, quien actúa como agente oficiosa de su hijo Cristian David Narváez Torres, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Asmet Salud EPS, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, del agenciado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.2. Pretensiones.**

La agente oficiosa interpone acción de tutela en contra de las accionadas autoridades, en salvaguarda de los deprecados derechos fundamentales, con miras a que la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y la Dirección de Sanidad Militar, le garanticen al agenciado el tratamiento médico integral, para su actual condición de salud, hasta tanto sea afiliado a una EPS.

Así mismo, solicita que se le ordene a Asmet Salud EPS garantizar la afiliación inmediata en salud a través del régimen subsidiado.

### **1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su hijo ha sido diagnosticado con trauma de cráneo severo, hemorragia epidural, contusión de tórax, traumatismo de abdomen, región lumbosacra y de pelvis, lesiones que lo mantienen en estado de coma.
- ✓ Actualmente, se encuentra internado en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital Universitario San José de Popayán, ingreso que fue posible a través de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca.
- ✓ Su hijo figuraba como cotizante activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, pero dicha afiliación culminó el 23 de marzo del presente año; no obstante, por un problema administrativo, todavía aparece como cotizante dentro de dicho régimen especial.
- ✓ No ha sido posible la afiliación del agenciado al régimen subsidiado de Asmet Salud EPS, porque, como ya se dijo, permanece activa su afiliación en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares.
- ✓ Cristian David Narváez pertenece al Grupo B7 del Sisben, lo que indica que es persona en condición de pobreza moderada.
- ✓ Al agenciado le deben realizar varios procedimientos médicos, que no han sido prestado, debido a que no se encuentra afiliado a una EPS, Y las Fuerzas Militares se niega a asumir dicha responsabilidad.

Con el escrito de tutela allegó archivo digitalizado del documento de identidad del agenciado y su progenitora; de la respuesta dada por Supersalud; historia clínica; certificación expedida por el coordinador del grupo de gestión de la afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar.

### **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0580 del 25 de julio del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a los accionados Dirección General de Sanidad Militar, Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Asmet Salud EPS, y a los vinculados Administradora de los Recursos del SGSSS (en adelante Adres), y Hospital Universitario San José de Popayán, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, el Despacho ordenó la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

### **3. Contestación**

**3.1 El apoderado judicial de Adres** solicitó que la tutela fuera denegada frente a su defendida, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

Aclaró que el agenciado aparece en estado activo como afiliado al régimen de excepción de las Fuerzas Militares.

Destacó la no procedencia de ordenar recobros para financiar el régimen de excepción de las FF.MM., pues este cuenta con una entidad especial para ello, como lo es el fondo cuenta del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Argumentó que no es la competente para adelantar trámites relacionados con el Sisben, así como tampoco para la afiliación o desafiliación a las distintas EPS.

**3.2 La profesional especializada del proceso gestión jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca** indicó que, debido a la demora en el reporte de la novedad de retiro ante Adres, le corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar garantizar la prestación del servicio de salud del agenciado.

Igualmente, aclaró que, una vez se haga efectiva la novedad de retiro, se debe solicitar unificación de núcleo familiar por reinscripción en la EPS Asmet Salud, después de lo cual, dicha administradora de salud debe garantizar el acceso inmediato al servicio de salud requerido.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de su representada, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

**3.3 El gerente de la vinculada institución hospitalaria** informó que al agenciado se le está brindando la atención médica integral que requiere, para atender sus afecciones de salud, por lo que solicitó la desvinculación del trámite tutelar, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4 El director general de Sanidad Militar** indicó que la entidad competente para atender los ruegos de la parte actora es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en especial para definir la situación médico

laboral y para determinar la viabilidad de brindar, o no, servicios médicos, según la documentación aportada.

Por lo anterior, brindó el correo electrónico de la mencionada dirección, para efectos de vinculación.

**3.5 Asmet Salud EPS y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** no se pronunciaron frente a la tutela.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho deberá determinar si las accionadas y/o las vinculadas vulneran los deprecados derechos fundamentales del agenciado, al no garantizar su afiliación al sistema de salud.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de que la Dirección General de Sanidad Militar trasgrede las invocadas prerrogativas del señor Narváez Torres, al no adelantar oportunamente las gestiones pertinentes para reportar ante la Adres la novedad de retiro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares del agenciado, para así lograr su desafiliación del régimen de excepción y permitir su inscripción en una EPS, garantizando con ello la continuidad en la prestación del servicio de salud.

### **4. Procedencia de la Acción.**

**4.1** La parte actora acude a la acción de tutela a través de la figura de la agencia oficiosa, ya que el señor de Cristian David Narváez Torres se encuentra en una condición de salud que le impide ejercer su propia defensa.

Igualmente, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, debido a que la Dirección General de Sanidad Militar es la entidad competente para atender la pretensión del agenciado.

**4.2** La inmediatez en este asunto se cumple, toda vez que los hechos que conllevaron a la interposición de la solicitud de amparo son recientes.

**4.3** La relevancia constitucional del caso bajo estudio radica en que está en debate la trasgresión de las garantías fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, del agenciado.

**4.4** En cuanto a la subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha conceptuado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa principal para salvaguardar los derechos de los afiliados al SGSSS, hasta tanto subsistan las falencias en la prestación del servicio de salud.

## **5. Caso Concreto.**

Para lo que interesa decidir, se tiene que la agente oficiosa del señor Narváez Tróchez solicita a la juez de tutela que se ordene a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y a la Dirección General de Sanidad Militar brindar atención médica integral para las patologías que actualmente padece su hijo, hasta tanto sea afiliado a una EPS. Igualmente, que Asmet Salud EPS garantice la afiliación inmediata en salud a través del régimen subsidiado.

Lo anterior, debido a que el agenciado se encuentra en estado de coma, ya que fue diagnosticado con trauma de cráneo severo, hemorragia epidural, contusión de tórax, traumatismo de abdomen, región lumbosacra y de pelvis, condiciones que han obligado su permanencia en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital Universitario San José de Popayán; sin embargo, para su ingreso fue necesaria la intervención de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, ya que no ha podido ser inscrito en el régimen subsidiado de la EPS Asmet Salud, debido a que la Dirección General de Sanidad Militar no ha adelantado el trámite de desafiliación de ese régimen de excepción.

Adres y la Secretaría Departamental de Salud del Cauca solicitaron su desvinculación de la presente tramitación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideraron que no son las competentes para atender los solicitado por la agente oficiosa, no sin ante advertir que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2022

agenciado aparece en estado activo como afiliado al régimen de excepción de las Fuerzas Militares, por lo que le corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar reportar la novedad de retiro ante Adres.

El HUSJ aclaró que el agenciado está siendo atendido en dicha institución, de manera integral.

La Dirección General de Sanidad Militar manifestó que la entidad competente para atender los ruegos de la parte actora es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Asmet Salud EPS y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardaron silencio frente a la demanda.

El Despacho, conforme a lo planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la Dirección General de Sanidad Militar es la entidad que trasgrede los invocados derechos fundamentales del agenciado, toda vez que es su falta de gestión la que ha impedido la inscripción del señor Narváez Tróchez en el régimen subsidiado de Asmet Salud EPS, administradora de salud donde se encontraba hasta antes de pasar al régimen de excepción de las fuerzas militares.

En efector, se avizora que la razón por la cual el agenciado no ha podido acceder a su afiliación al SGSSS es su permanencia en estado de activo en el régimen especial de las FF.MM., tal como lo manifestó Adres en su contestación:

INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN VIGENTE						
TIPO	NUMERO	NOMBRES APELLIDOS	NOMBRE ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO
CC	1002834909	NARVAEZ TORRES CRISTIAN DAVID	FMS001	01/09/2020	23/03/2022	AC

Igualmente, al consultar la base de datos de Adres en el SGSSS se encuentra que:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1002834909
NOMBRES	CRISTIAN DAVID
APELLIDOS	NARVAEZ TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	BALBOA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	29/06/2007	30/09/2020	CABEZA DE FAMILIA

De hecho, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1795 del 2000, prevé dentro de las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar se encuentra la de adelantar los trámites relacionados con la afiliación del personal que pertenezca a dicho Subsistema. Igualmente, en la certificación emitida por esa dirección constató que el agenciado perteneció a ese subsistema de salud:

Que el(la) señor(a) SLR CRISTIAN DAVID NARVAEZ TORRES identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1002834909 perteneció al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJERCITO NACIONAL, su estado es Inactivo y como tal gozó de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de Abril de 2001.

Sin embargo, por lo aclarado por Adres, se tiene que la afiliación al régimen de excepción de las FF.MM. aún persiste, lo que ha obstaculizado su paso al SGSSS, a través del régimen subsidiado.

Por lo anterior, se evidencia que ha habido una barrera en el acceso al sistema general de salud, lo cual, por la actual condición en que se encuentra el agenciado, conlleva a que su situación se torne más gravosa, al no contar con una EPS que garantice la prestación continua del servicio médico, lo que va en contravía de los principios de continuidad y universalidad, que rigen el derecho fundamental a la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado:

*«10. A partir de estos instrumentos normativos con base en los cuales se determina el contenido del derecho a la salud, el órgano político de*

*representación popular en Colombia dispuso mediante la Ley 100 de 1993 que **el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país**, y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; **unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado**. Los primeros, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a quienes se les subsidia su participación en el SGSSS»<sup>2</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

En otra oportunidad. Conceptuó que:

*«12. A partir de los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia –eficiencia, universalidad, y solidaridad– **la jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo**, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional –Art. 365 Superior.*

*13. Las reglas sobre los límites a la continuidad del servicio de salud del SSMP se han matizado vía jurisprudencial. En principio este servicio fue contemplado para cesar al producirse la baja o desvinculación del individuo cuya atención se demanda, por lo que se consideró inicialmente que no es un servicio ilimitado. Sin embargo, esta visión se ajustó **extendiendo el límite de la cobertura de manera excepcional, con fundamento en la continuidad del servicio, y en reconocimiento continuo de los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho a la salud.**»<sup>3</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

En ese mismo pronunciamiento, la mencionada Corporación indicó que:

*«18. En este mismo orden, la sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, existen tres (3) excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-210 del 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-299 del 2019

*los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación. A saber:*

*(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.*

*(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional "si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía."*

*(iii) "Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida".*

*19. En este sentido, **aclaró que, pese a que dichas excepciones no tienen el carácter de taxativas**, constituyen la materialización del principio de continuidad, por lo tanto, el personal retirado del servicio activo, aunque no tenga derecho a la pensión, no puede ver afectado su derecho a la salud, razón por la cual, deberá seguir recibiendo el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación.*

*De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que **"las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando"**» (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

Para el caso bajo estudio, resulta patente que el agenciado, si bien ya se encuentra retirado de la vida castrense, en la actualidad no ha podido ser

inscrita a una de las EPS del SGSSS, y ello se debe a la negligencia mostrada por la accionada Dirección General de Sanidad Militar, quien, pese a reconocer que el señor Narváez Tróchez perteneció a dicho subsistema de salud, y que su estado de afiliación es inactivo, no ha adelantado las gestiones pertinentes ante Adres, reportando la novedad de retiro, lo que ha impedido su inscripción en la EPS de su elección, que para el caso concreto es Asmet Salud, bajo el régimen subsidiado, dada su condición socioeconómica que lo cataloga como persona en condición de pobreza moderada, a lo que se suma la de sujeto de especial protección constitucional, en razón de sus afecciones de salud, que lo tienen sumido en una situación de vulnerabilidad e indefensión, por lo que tuvo que acudir a la figura de la agencia oficiosa, para ejercer la defensa de sus prerrogativas.

Bajo ese entendido, se salvaguardaran los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida en condiciones dignas, del agenciado y, en consecuencia, dado que tanto la Dirección General de Sanidad Militar como Asmet Salud EPS no se pronunciaron frente al presente asunto, por lo que se aplicará la presunción de veracidad, se ordenará a la accionada Dirección General de Sanidad Militar que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reportar la novedad de retiro del agenciado ante Adres, garantizando su liberación del subsistema de sanidad militar y, hasta tanto eso se logra, deberá asumir la carga de garantizar la atención integral en salud del señor Cristian David Narváez Torres. Igualmente, se ordenará a la EPS Asmet Salud que, a partir del momento en que el señor Narváez Trochez sea desafiliado del subsistema de sanidad militar, active su inscripción a dicha EPS, a través del régimen subsidiado.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, a favor del señor **Cristian David Narváez Torres**, identificado con C.C. N° **1.002.834.909** expedida en Balboa (C), en contra de la **Dirección General de Sanidad Militar**, la **Secretaría Departamental de Salud**

**del Cauca y Asmet Salud EPS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **Dirección General de Sanidad Militar** que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reportar la novedad de retiro del agenciado ante Adres, garantizando su liberación del subsistema de sanidad militar y, hasta tanto eso se materializa, deberá asumir la carga de garantizar la atención integral en salud del señor Cristian David Narváez Torres.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS Asmet Salud** que, a partir del momento en que el señor Narváez Trochez sea desafiliado del subsistema de sanidad militar, active su inscripción a dicha EPS, a través del régimen subsidiado.

**CUARTO: ADVERTIR** a los representantes legales de la Dirección General de Sanidad Militar y de Asmet Salud EPS, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente demanda a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, al Hospital Universitario San José de Popayán, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a Adres, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Yenni Liliana Narváez Torres agente oficioso de Cristian David Narváez Torres  
Accionadas: Dirección General de Sanidad Militar, Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Asmet Salud EPS.  
Vinculados: Administradora de los Recursos del SGSSS (en adelante Adres), Hospital Universitario San José de Popayán y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Rad. 2022-00102-00

**Firmado Por:**  
**Diana Patricia Trujillo Solarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08891a7d45b2d8d115917bf22e6f192379047df18f09a7d5738e2331a9fd744c**

Documento generado en 03/08/2022 05:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**